



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1562-2014-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 69 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 05 FEB. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 49954-2016 obrante en autos¹, interpuesto por CUELA CALIZAYA YENNY (*en adelante, la inspeccionada*) contra la Resolución Sub Directoral N° 197-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 04 de abril de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (*en lo subsiguiente, la Ley*) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (*en lo posterior, el Reglamento*); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 878-2014-MTPE/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 4,560.00 (Cuatro mil quinientos sesenta con 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) *No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo (capacitación inductiva, general y específica); 2) No contar con una Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) en el puesto de trabajo (vendedora); 3) No contar con Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes con investigación y medidas correctivas, donde se encuentre registrado el accidente de trabajo de fecha 31 de julio de 2012; 4) No cumplir a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo (31 de julio de 2012), con las condiciones de seguridad adecuadas en el puesto de trabajo de la accidentada, teniendo en cuenta la labor que realizaba al momento del accidente;*

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i) Que, sobre los mismos hechos existe ya un pronunciamiento final emitido por la misma Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, contenido en la Resolución N° 109-2013-MTPE/1/20.45, la cual Resuelve: "NO ACOGER la propuesta de sanción (...); ARCHÍVESE", con lo cual se estaría atentando contra el principio del Non bis in ídem en referencia al derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho; ii) Que, la resolución apelada estaría vulnerando el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, dado que, para el desarrollo de las actividades como vendedora de sus pequeños productos de joyería no requería de un uniforme especializado, toda vez, que no existe riesgo en esa actividad y es importante precisar que la lesión que se provocó la trabajadora afectada, se debió únicamente a su mal manejo al abrir la ventana de manera inadecuada; verificándose que ingresó a laborar el 28 de julio hasta el 31 de julio de 2012, prestando sus servicios tan solo cuatro días; iii) Que, respecto a la infracción por no cumplir con las obligaciones de formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo (capacitación inductiva, general y específica) al momento del accidente de trabajo, señala que a su cargo solo trabaja una sola persona, no es una empresa, y que las recomendaciones de informar y orientar es del Ministerio de Trabajo de Seguridad y Salud en el trabajo, acción que nunca ocurrió, razón por la que solicita se le brinde información y orientación; iv) Que, respecto a no contar con una Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgo en el puesto de trabajo al momento del accidente, indica que carece de fundamento de acuerdo al principio de legalidad, ya que el riesgo que afronta la trabajadora es el de la actividad que realiza.*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1562-2014-MTPE/1/20.45

mostrar peluches o joyas de fantasía a los clientes, siendo que el valor de la probabilidad de peligro que ocurra a la trabajadora es bajo y leve; v) Que, se observa con meridiana claridad que el Acta de Infracción, si bien contiene una sucesión de hechos, sin embargo, carece no solo de motivación razonada, sino también del debido desarrollo de los fundamentos fácticos y jurídicos que debieron ser verificados, por cuanto se observan omisiones e inconsistencias en la elaboración del acta de infracción;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los puntos *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos del análisis de la Resolución N° 109-2013-MTPE/1/20.45 que corre a fojas 45 de autos, ofrecido como medio probatorio por la inspeccionada, que el inferior jerárquico resolvió no acoger la propuesta de sanción respecto de las siguientes infracciones: 1) No haber registrado en Planilla Electrónica; 2) No entregar boletas de pago correspondiente al mes de julio de 2012; 3) No inscribir en el sistema de Seguridad Social en Salud; 4) No inscribir en el sistema de Seguridad Social en Pensiones; 5) No haber proporcionado equipos de protección personal y, 6) No acreditó haber formado e informado en materia de seguridad y salud en el trabajo según el tipo de trabajo que venía realizando al momento del accidente la trabajadora Gloria Stefani Torres Chávez, archivando los de la materia. Advirtiéndose que el inferior jerárquico en la Resolución citada dispone que se emita nueva orden de inspección (Oficio N° 102-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 07 de febrero de 2013) a fin de que se determine el cumplimiento de la normativa sociolaboral según las materias descritas en la orden de inspección concreta N° 14159-2012-MTPE/1/20.4, dado que, no se tuvo certeza respecto de la comisión de infracciones y por ende, no emitió pronunciamiento acogiendo las propuestas de sanción consignadas en el Acta de Infracción N° 3311-2012;

Quinto: Que, por otro lado, como es de verse en el presente procedimiento sancionador iniciado en mérito de la Orden de Inspección N° 1209-2014-MTPE/1/20.4, las infracciones señaladas en el considerando precedente, no han sido acogidas en el pronunciamiento apelado (Resolución Sub Directoral N° 197-2016-MTPR/1/20.45) a excepción de la infracción por no haber formado e informado en materia de seguridad y salud en el trabajo según el tipo de trabajo que venía realizando al momento del accidente, tipificado en el artículo 27.8 del Reglamento. En este sentido, es preciso aclarar que en el procedimiento inspectivo mencionado en el considerando anterior, no se multó por la infracción aludida, en consecuencia, no se ha sancionado dos veces por el mismo hecho, y por ende, no se ha vulnerado lo establecido en el Principio Non bis in Ídem⁴;

Sexto: Que, respecto a lo descrito en los puntos *ii)* y *iv)* del segundo considerando de la resolución apelada, entendimos que la Inspección de Trabajo considera que la trabajadora no se puede utilizar como medio probatorio, en materia de infracciones administrativas, ya que su función es la de emitir el

⁴ El Principio Non bis in Ídem, es un principio de derecho que prohíbe que una persona sea sancionada o castigada por el mismo hecho más de una vez.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1562-2014-MTPE/1/20.45

Despacho no emitirá pronunciamiento sobre este tema, dado que el inferior jerárquico en el noveno considerando desarrolla el fundamento por no acoger la propuesta de multa por esta infracción. Por otro lado, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención se tiene que: *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral"*⁵. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *"Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores"*⁶; de manera que, la justificación que brinda la inspeccionada respecto del accidente de trabajo alegando que se produjo por la propia trabajadora por el mal manejo al abrir la ventana, no tiene asidero legal; es importante precisar que la seguridad y salud en el trabajo debe estar garantizada por el empleador debiendo tomar todas las medidas y precauciones para contar con un sistema de gestión y salud en el trabajo que permita al trabajador desarrollar sus funciones sin ningún tipo de riesgo, ni bajo ni leve. En atención a ello, se debe tener presente que la Identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control es un documento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que todo empleador debe exhibir en un lugar visible dentro del centro de trabajo;

Sétimo: Que, en cuanto a lo descrito en el punto v) del segundo considerando de la presente resolución, se aprecia que la inspeccionada cuestiona en torno del derecho a la debida motivación del Acta de Infracción, sin embargo, advertimos de las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, que se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector. Analizada la resolución apelada, observamos que el inferior jerárquico ha dado debida cuenta de lo consignado en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación, mediante las cuales quedaron acreditadas las conductas infractoras detectadas por el inspector comisionado, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso ni la debida motivación; y en atención a ello debemos tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Octavo: Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS", aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1562-2014-MTPE/1/20.45

Noveno: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 197-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 04 de abril de 2016, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; que impone multa por la suma total de S/ 4,560.00 (Cuatro mil quinientos sesenta con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY